



*Sergio Alfredo Fenoy*  
*por la gracia de Dios y la Santa Sede Apostólica*  
*Arzobispo de Santa Fe de la Vera Cruz*  
*República Argentina*

**VISTO,**

La necesidad de dar respuesta a las solicitudes que en el futuro presenten las parroquias de la Arquidiócesis, solicitando autorización para la instalación de “Cinerarios” en el Templo Parroquial;

**TENIENDO EN CUENTA,**

Que si bien la Iglesia recomienda encarecidamente que se conserve la piadosa costumbre de sepultar los cuerpos de los difuntos; sin embargo, no prohíbe la cremación, a menos que haya sido elegida por razones contrarias a la doctrina cristiana (cf. CIC c. 1176 § 3);

Que de hecho, por distintas y fundadas razones, se va extendiendo la práctica de la cremación aún entre las familias cristianas, siendo necesario dar un trato considerado a las cenizas de los fieles difuntos;

Que la implementación de los cinerarios retoma la tradición de unir el eterno descanso de los fieles difuntos con el templo y propone otorgar al lugar donde reposan los restos de quienes han sido consagrados por el bautismo, la sacralidad que le corresponde, de acuerdo a nuestra fe en la vida eterna y a nuestra esperanza en la resurrección final;

**CONSIDERANDO**

La conveniencia de establecer un marco normativo de referencia y de enumerar indicaciones pastorales a tener en cuenta respecto a los cinerarios parroquiales;

*POR LAS PRESENTES LETRAS*

**DISPONGO**

- 1.- Que antes de anunciar a los fieles el proyecto de instalar un cinerario en el ámbito de la parroquia, se debe contar con la aprobación escrita del Arzobispo, que la otorgará exclusivamente mediante el dictado de un Decreto Particular, erigiendo así el cinerario. Para lo cual, previamente, se deberá presentar los planos del proyecto de construcción y el presupuesto estimado de la obra.

2.- Que se observe el Reglamento General para Cinerarios parroquiales, que se adjunta al presente decreto, de acuerdo a lo prescripto por el Canon 1243 del Código de Derecho Canónico.

Comuníquese a quienes corresponda, publíquese en el *Boletín Eclesiástico*, regístrese y archívese.

DADAS, en la Sede arzobispal de *Santa Fe de la Vera Cruz*, a los nueve días del mes de octubre del año del Señor de dos mil veinte, *memoria de San Héctor Valdivielso Sáez – mártir*.

+ SERGIO ALFREDO FENOY  
*Arzobispo de Santa Fe de la Vera Cruz*

Por mandato de Su Excia. Rvma.

Cngo. FERNANDO A. HEINZEN  
*Canciller*

**DECRETO N° 088/20**  
Registrado en el Libro II - Folio 188  
*Libro de Decretos Generales*



*Arquidiócesis de Santa Fe de la Vera Cruz  
República Argentina*

## **REGLAMENTO GENERAL PARA CINERARIOS PARROQUIALES**

**Visto,**

Que el Papa Pablo VI, a través del decreto *"Piam et Constantem"*, promulgado el 5 de Julio de 1963, aceptó, en un ambiente de dignidad, la cineración de los cuerpos como práctica que no contradice la doctrina de la Iglesia sobre la resurrección, pues no toca el alma ni impide a la omnipotencia de Dios reconstruir el cuerpo.

Que esto mismo fue recogido en el *Ritual de las Exequias*, promulgado el 15 de agosto de 1969, donde se dice: *"Se puede conceder las exequias cristianas a quienes han elegido la cremación de su propio cadáver, a no ser que conste que fue elegida por motivos contrarios al sentido cristiano de la vida"*, y en el parágrafo 3 del canon 1176 del Código de Derecho Canónico de 1983 donde se lee: *"La Iglesia aconseja vivamente que se conserve la piadosa costumbre de sepultar el cadáver de los difuntos; sin embargo, no prohíbe la cremación, a no ser que haya sido elegida por razones contrarias a la doctrina cristiana"*.

Que actualmente, la supresión de la antigua prohibición, la concentración humana en las grandes urbes, la exhumación de los cadáveres en los cementerios en razón del breve tiempo de permanencia en la tierra, y ciertas modificaciones culturales en torno al tema de la muerte, han producido un aumento significativo en el porcentaje de difuntos que solicitan ser cremados o que lo son por decisión de sus familiares.

Que, el tema es expresamente abordado en el número 254 del *Directorio sobre Liturgia y Pastoral Popular*, del año 2001, señalando que: *"en nuestros días, por el cambio en la condiciones del entorno y de la vida, está en vigor la praxis de quemar el cuerpo del difunto... Respecto a esta opción, se debe exhortar a los fieles a no conservar en su casa las cenizas de los familiares, sino darles la sepultura acostumbrada, hasta que Dios haga resurgir de la tierra a aquellos que reposan allí y el mar restituya a los muertos (ver Apoc. 20, 13)"*.

Que resulta un bien para los fieles que en las adyacencias de los templos parroquiales, se erija un espacio físico para el depósito de cenizas de los cuerpos de los hermanos difuntos;



*Arquidiócesis de Santa Fe de la Vera Cruz  
República Argentina*

Que el cinerario, ubicado en lugar cercano al templo, retoma la antigua tradición de unir la tumulación de los fieles a un espacio sagrado;

Que es necesario evitar que las cenizas de los fieles difuntos reciban un trato inadecuado; puesto que debe darse a las cenizas del difunto el mismo respeto y trato debidos al cuerpo humano del cual proceden, porque fue Templo del Espíritu Santo, y está llamado a la gloriosa resurrección;

Que la conservación de las cenizas en un lugar sagrado puede ayudar a reducir el riesgo de sustraer a los difuntos de la oración y el recuerdo de los familiares y de la comunidad cristiana. Así, además, se evita la posibilidad de olvido, falta de respeto y malos tratos, que pueden sobrevenir sobre todo una vez pasada la primera generación, así como prácticas inconvenientes o supersticiosas (nº 5 *Instrucción Ad resurgendum cum Christo*. Acerca de la sepultura de los difuntos y la conservación de las cenizas en caso de cremación. Congregación para la Doctrina de la Fe).

Por lo expuesto, y teniendo en cuenta lo prescripto por el Canon 1243 del Código de Derecho Canónico, actualmente vigente, en mi carácter de Arzobispo de la *Arquidiócesis de Santa Fe de la Vera Cruz*,

## **ESTABLEZCO**

### **el siguiente REGLAMENTO GENERAL PARA CINERARIOS PARROQUIALES**

1º.- El depósito de las cenizas se realizará:

- a) de conformidad con el Ritual Romano de los Sacramentos (cap. VI – Ritual en presencia de las cenizas);
- b) en un lugar apropiado, al que se tenga acceso directo en horarios establecidos, ya sea en los anexos de un templo o en otro edificio reservado para ello, pero no dentro del recinto de las iglesias o lugares designados al culto litúrgico público.

2º.- Las cenizas que podrán ser depositadas, según lo prescripto en el Código de Derecho Canónico de la Iglesia (c. 1183), corresponderán a bautizados y catecúmenos; y también a los niños no bautizados cuyos padres hubieran expresado el deseo de bautizarlo.



*Arquidiócesis de Santa Fe de la Vera Cruz  
República Argentina*

3°.- Las dimensiones del cinerario se adaptaran, según la forma elegida para depositar las cenizas, observando la capacidad y la seguridad del lugar, a fin de evitar un trato indecoroso o menos conveniente y las profanaciones de las mismas.

4°.- El depósito de las cenizas se efectuará el día que el cura Párroco acuerde con los familiares del difunto; no debiendo la misma obstaculizar ninguna celebración litúrgica propia de la vida parroquial.

5°.- Para poder depositar las cenizas de un difunto, se deberá presentar copia autenticada de los certificados de defunción y de cremación; y se deberá firmar el convenio privado con la parroquia, cuyo modelo tipo apruebo por el presente Reglamento y que acompaña a éste como Anexo. Los tres documentos serán archivados en la Parroquia y se llevará obligatoriamente el registro de los mismos en un Libro Parroquial de Defunciones debidamente autorizado por la Cancillería donde constará: apellido, nombres, fecha de nacimiento, estado civil, fecha de defunción, fecha en que fueron depositadas las cenizas, nombre de quien solicita el depósito.

6°.- En la medida de lo posible, las cenizas de los difuntos serán depositadas en el cinerario parroquial con la presencia del familiar que hubiera solicitado el depósito y suscripto el correspondiente convenio. Asimismo, deberá estar presente siempre al menos un testigo.

7°.- Las cenizas que se depositen en el cinerario parroquial no podrán luego ser requeridas por ningún familiar u otra persona. El depósito se considera definitivo.

8°.- La ornamentación del cinerario deberá ser sobria, sencilla y de buen gusto; podrá estar presidida por una imagen sagrada y un texto bíblico apropiado. De ser posible, se destinará un espacio en el predio para depositar flores naturales y cirios. Asimismo, si la seguridad lo permite, se dispondrá de una alcancía para ofrendas por Misas de difuntos.

9°.- La limpieza y el mantenimiento del lugar estarán a cargo y bajo la dirección de la Parroquia donde funciona el cinerario.

10°.- Las visitas se realizarán exclusivamente en los días y horarios que establezca la Parroquia. Deberán realizarse con el debido decoro y respeto que merece el lugar.



*Arquidiócesis de Santa Fe de la Vera Cruz  
República Argentina*

11°.- Es aconsejable que el acto de depositar las cenizas, esté precedido de la celebración de la Eucaristía, o de una celebración litúrgica que posibilite un clima de oración y respeto cristiano por los fieles difuntos cuyas cenizas se depositan. Conviene determinar un día y hora fijo en el mes para la celebración de la Santa Misa por los fieles difuntos cuyas cenizas se encuentran depositadas en el cinerario

12°.- Con motivo del depósito de cenizas y del mantenimiento del cinerario, el párroco podrá solicitar a sus usuarios una contribución voluntaria, por única vez.

13°.- El párroco se obliga a mantener el lugar del cinerario con permanente afectación a su específico destino, y a velar por el cumplimiento de este Reglamento.

## CONVENIO PRIVADO PARA DEPÓSITO DE CENIZAS EN LOS CINERARIOS PARROQUIALES DE LA ARQUIDIÓCESIS

En la localidad de \_\_\_\_\_, a los \_\_\_\_\_ días de \_\_\_\_\_ de 20\_\_, entre:  
1) la Parroquia \_\_\_\_\_ - *Arquidiócesis de Santa Fe de la Vera Cruz*, con domicilio en \_\_\_\_\_, representada por el Sr. Párroco don \_\_\_\_\_, en adelante “LA PARROQUIA”, por una parte; y 2) el sr/sra \_\_\_\_\_, con domicilio en \_\_\_\_\_, en adelante “EL SOLICITANTE”, por otra parte, convienen, de conformidad con las siguientes cláusulas y condiciones, celebrar el presente **Convenio Privado para Depósito de Cenizas en el Cinerario Parroquial**:

**Primera – Objeto:** EL SOLICITANTE manifiesta su voluntad de que las cenizas del difunto Sr/Sra \_\_\_\_\_, sean depositadas en el Cinerario Parroquial, a lo cual LA PARROQUIA accede a través del presente.

**Segunda – Legitimación, documentación:** EL SOLICITANTE realiza la presente petición en su carácter de \_\_\_\_\_ (parentesco) del difunto \_\_\_\_\_ (nombre), vínculo que acredita con la Partida de \_\_\_\_\_ (tipo de partida), debidamente autenticadas, la cual exhibe en este acto a satisfacción de LA PARROQUIA, quién recibe la misma y la agrega al Libro de Difuntos de la Parroquia y junto con la documentación del trámite correspondiente al presente Convenio.

**Tercera – Plazo:** el depósito de las cenizas se hace a perpetuidad, no pudiendo ser requerida su devolución por EL SOLICITANTE, ni por persona alguna. EL SOLICITANTE se hace responsable en forma integral, de cualquier acción de cualquier índole que familiar alguno del difunto lleve a cabo, por sí o por tercera persona, con objeto de que se restituyan las cenizas del difunto.

**Cuarta – Contribución Voluntaria:** EL SOLICITANTE voluntariamente entrega en este acto en concepto de Contribución Voluntaria, la suma de \$ \_\_\_\_\_ (PESOS \_\_\_\_\_), que LA PARROQUIA acepta, sirviendo el presente de suficiente constancia.

**Quinta – Obligaciones de LA PARROQUIA:** Sin perjuicio de otras obligaciones de LA PARROQUIA, ésta se hará cargo de la limpieza y mantenimiento del Cinerario donde se depositan las cenizas del difunto Sr/Sra \_\_\_\_\_

**Sexta – Derechos de LA PARROQUIA:** Sin perjuicio de otros derechos de LA PARROQUIA, ésta podrá fijar los días y horarios de visita en el Cinerario Parroquial, los arreglos florales y de ornamentación a efectuarse en él mismo, las reparaciones que fueren necesarias; los consiguientes traslados o movimientos provisorios de cenizas dentro del Cinerario; y la modalidad de la ceremonia de depósito de las cenizas.

**Séptima – Conocimiento del Reglamento:** EL SOLICITANTE declara bajo juramento conocer el REGLAMENTO GENERAL PARA CINERARIOS PARROQUIALES de la ARQUIDIÓCESIS DE SANTA FE DE LA VERA CRUZ, el cual se incorpora como Anexo al presente Convenio, y manifiesta estar en total conformidad con el mismo.

**Octava - Jurisdicción y Domicilios:** Cualquier divergencia que pudiera surgir con motivo de la aplicación, interpretación, cumplimiento o incumplimiento del presente Convenio, será dirimida por ante los Tribunales Civiles de la ciudad de Santa Fe (Pcia. Santa Fe).

Las partes constituyen domicilios a los efectos del presente en los indicados en el encabezamiento, donde se tendrán por válidas todas las notificaciones, intimaciones, emplazamientos, o comunicaciones que a ellos se dirijan.

**Firmas:**

**EL SOLICITANTE**

**LA PARROQUIA**